

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 370

PERÍODO LEGISLATIVO

2020

EXTRACTO BLOQUE FORJA. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA
LEY PCIAL. 1312.

Entró en la Sesión

Girado a la Comisión
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

"2020-Año del General Manuel Belgrano"

h 370/20

Ushuaia, 22 de Setiembre de 2020.

Fundamentos

Señora Presidente:

El presente tiene como objetivo salvar la omisión en la Ley provincial 1312, artículo 17, con respecto a lo previsto por el artículo 3° de la Ley provincial 1192.

A los fines de una interpretación acabada en relación a la necesidad de proyectar la modificación antes indicada, resulta importante destacar, en primer lugar, que, en virtud del artículo 3° de la Ley provincial 1069, modificatoria de la Ley provincial 440, se creó el Fondo de Financiamiento para el Sistema Previsional con afectación específica al sostenimiento del sistema previsional de la Provincia, integrado con el derivado de una alícuota adicional al Impuesto sobre los Ingresos Brutos del TRES POR CIENTO (3%) aplicable a determinadas actividades.

Con posterioridad, mediante el artículo 3° de la Ley provincial 1192, se introdujeron modificaciones a la mencionada Ley provincial 440, mediante la cual se incorpora como último párrafo del artículo 42 Octies, el siguiente texto: "Los fondos provenientes del presente artículo deberán imputarse a cuenta de la deuda consolidada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego como consecuencia de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1068. Las sumas transferidas serán convertidas a dólar estadounidense según la cotización de la fecha de pago, según reglamentación."

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

"2020-Año del General Manuel Belgrano"

Tras la sanción de la Ley provincial 1312, que declaró la Emergencia Económica, Fiscal, Financiera y Social en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se dispuso, mediante su artículo 17, sustituir el Capítulo VI de la Ley provincial 440, reemplazando el artículo 42 Octies de la citada Ley, habiéndose advertido en esta instancia que debido a un error involuntario no se contempló el texto introducido oportunamente mediante el artículo 3° de la Ley Provincial N° 1192, resultando, en consecuencia, necesaria su consideración a efectos de establecer con exactitud que el destino de lo recaudado en el marco del fondo de financiamiento para el sistema previsional será imputado a la cancelación de la deuda consolidada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, como consecuencia de lo establecido en el artículo 24 de la citada Ley Provincial N° 1068.

En razón de los fundamentos expuestos, se acompaña proyecto de modificación del artículo 17 de la Ley Provincial N° 1312, para su consideración y tratamiento.

Por razón de lo expuesto solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley provincial 1312, por el siguiente texto:

"Artículo 17.- Sustitúyese el capítulo VI de la Ley Provincial 440 por el siguiente texto "Capítulo 6 – Fondo de Asistencia del Financiamiento para el Sistema Previsional y Fondo de Asistencia Económica COVID-19.

Artículo 42 Octies.- Créase el "Fondo de Financiamiento para el Sistema Previsional" con afectación específica al sostenimiento del sistema previsional de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que se integrará con el producido derivado de una alícuota adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del tres por ciento (3,00%), aplicable a las actividades gravadas por dicho Impuesto según el siguiente detalle: 651100, 652110, 652120, 652130, 652200, 652202, 652203, 659810, 659891, 659892, 659910, 659920, 659990, 661110, 661120, 661130, 661210, 661220, 661300, 662000, 671110, 671120, 671130, 671200, 671910, 671920, 671990, 672110, 672191, 672192, 672200, 672201.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

"2020-Año del General Manuel Belgrano"

Dada la afectación específica de los recursos del presente artículo, los mismos no serán coparticipables a los municipios, considerando asimismo que el sistema previsional los incluye.

La Agencia de Recaudación Fuegoquina establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de este adicional. Los fondos provenientes del presente artículo deberán imputarse a cuenta de la deuda consolidada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego como consecuencia de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1068. Las sumas transferidas serán convertidas a dólar estadounidense según la cotización de la fecha de pago, según reglamentación.

Artículo 42 Nonies.- Créase el Fondo de afectación específica mientras dure la presente Ley denominado Asistencia Económica COVID-19 con destino a la asistencia de micro, pequeñas y medianas empresas constituidas como personas humanas o jurídicas, cooperativas, asociaciones civiles, mutuales y cuentapropistas, entre otros, mediante el otorgamiento de subsidios no reintegrables de carácter monetario, a través del Ministerio de Producción y Ambiente. El que se integrará con el producido de la recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos de las siguientes actividades gravadas en el Código de Actividades de la Ley provincial 440: 651100, 652110, 652120, 652130, 652200, 652203. Modificar del Anexo I de la Ley Provincial 440 la alícuota de las mencionadas actividades en el impuesto sobre los ingresos brutos, estableciéndolas en el cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%). La Agencia de Recaudación Fuegoquina establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de este fondo."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"